

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, respectivamente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de julio de 2020

La Secretaria,

Zully Vega Cerón

Auto No.631

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario del de apelación formulado por la parte demandante y demandada en contra del auto que decretó pruebas y señaló audiencia de instrucción y juzgamiento que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. (fls.241/242).

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia censurada, este despacho procedió a convocar a las partes procesales para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 1 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m.; asimismo, se decretó las pruebas solicitadas por las partes intervinientes.

PARTE DEMANDANTE

Así, en el Título **I. Literal B. INSPECCION JUDICIAL:** Negar decretar la práctica de inspección judicial solicitada por la parte demandante, por considerar suficiente para verificación de los hechos de la demanda las demás pruebas allegadas al expediente.

Frente a la negativa de la prueba solicitada, sostiene el recurrente que si bien está de acuerdo con las consecuencias probatorias de no haber tachado de falsas las fotografías y por ende, no fijar la inspección judicial, es importante citar al perito arquitecto, Dr. ORLANDO HOYOS DUQUE, quien realizó el dictamen de ubicación arquitectónica del predio, para que se pronuncie sobre sus conclusiones, señalando cómo llegó a ellas, cuáles fueron las coordenadas y linderos encontrados y dónde se encuentra el toro en las fotos, entre otros.

Al punto, señala que la prueba pericial se pidió en debida forma y junto con el reconocimiento morfológico de la prueba, la ubicación del toro causante del accidente y de qué predio proviene el mismo. Por consiguiente, considera que la sustentación de las conclusiones objeto del peritaje se tornan trascendentes y relevantes para los intereses probatorios de la parte que representa.

En virtud de lo anterior, solicita se incluya en el auto de pruebas la sustentación técnica del dictamen arquitectónico de ubicación del toro referenciado en la demanda.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada presenta los motivos de inconformidad frente al auto recurrido, en los siguientes términos:

1. OMISIÓN DEL DESPACHO EN EL DECRETO DE LA PRUEBA SOLICITADA CONFORME AL ARTÍCULO 228 DEL C.G.P.

Afirma que si bien la parte demandante allegó con la demanda un dictamen pericial, realizado por el arquitecto ORLANDO HOYOS DUQUE y oportunamente dentro del escrito de contestación de la demanda en acápite aparte, el apoderado de la parte demandada solicitó la comparecencia del perito en audiencia con el objeto de

controvertir dicho dictamen, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P., el Despacho omitió relacionar dentro del auto de pruebas dicha experticia, asimismo, la comparecencia del auxiliar de la justicia a la audiencia. Al respecto, manifiesta que su defensa frente a dicha prueba, se fundó en el interrogatorio de parte que se le practicaría al perito.

Puntualiza, que no podría dársele un trato distinto a una prueba que fue anunciada como dictamen pericial y al no ser decretada la misma, se le estaría coartando el derecho a la defensa y el debido proceso; evento por el cual solicita sea decretada dicha prueba pericial.

2. IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DEL NUEVO DICTAMEN DENOMINADO "MORFOLOGIA FORENSE"

Así, **Literal E. - DICTAMEN PERICIAL (MORFOLOGIA FORENSE)**. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P. que señala que "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días", se concede a la parte demandante el término de veinte (20) días para que aporte el dictamen pericial a que se refiere en el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Fundado en el artículo 226 del C.G.P., alega el poderdante que ya existe un dictamen pericial rendido por el arquitecto Orlando Hoyos Duque - INFORME PERICIAL No.OHD-00001-2019 -, por ende, la solicitud de un nuevo dictamen que realiza el apoderado de la parte demandante, en este caso, se torna improcedente para su otorgamiento por parte del despacho.

Frente a dicho informe pericial, resalta que el apoderado de la parte demandante corroboró tal situación, al solicitar al despacho se tuviera en cuenta las pruebas "(...) fotografías y dictamen pericial (...)" y después de habersele negado la inspección judicial, solicitó la comparecencia al sitio del agente de tránsito y el perito que rindió el dictamen pericial.

Así las cosas, reitera la improcedencia del decreto de la prueba - DICTAMEN PERICIAL EN MORFOLOGIA FORENSE -, arguyendo que éste versa sobre el mismo hecho y la misma materia: identificación del semoviente (fotos del toro) e identificación de la planta de la empresa demandada; circunstancias que a la vez pretendieron ser probadas con el dictamen del arquitecto Hoyos Duque, según se desprende del relato determinado en el hecho dos (2) en los literales E, J y K.

De otro lado, señala que la proposición de excepciones por parte de la sociedad demandada no introdujo nada nuevo al proceso, queriendo significar con ello, que la parte demandante tuvo todo el tiempo necesario para presentar la demanda con las pruebas que a bien consideraba pertinentes y no pretender en esta oportunidad, solicitar pruebas que intenten darle soporte a los mismos hechos que narró en el escrito de la demanda.

Bajo este contexto, solicita se adicione el auto recurrido, en el sentido de decretar como prueba el dictamen pericial rendido por el Arquitecto ORLANDO HOYOS DUQUE aportada con el escrito de la demanda e igualmente, se inste al perito para que comparezca a la audiencia, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte que representa y así ejercer el derecho de contradicción. Aunado a ello, se revoque el Literal E. DICTAMEN PERICIAL - MORFOLOGIA FORENSE - decretado como PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE y, como consecuencia, se niegue de plano la prueba solicitada.

III. CONSIDERACIONES

La situación del recurso contra el auto que decretó pruebas, implica cohesionar la posición del apoderado de la parte demandante y la del que representa el interés litigioso de la sociedad demandada, dado que, fundamentalmente persiguen un mismo fin, esto es, la comparecencia a interrogatorio del perito Orlando Hoyos Duque para los fines procesales y de contradicción previstos en el artículo 228 del C.G.P., que, dicho sea de paso, es el auxiliar que realizó el trabajo especializado aportado con la demanda.

En ese sentido, el artículo citado, dice claramente que *"...La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia,...estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado,..."*, desde el punto de vista de la oportunidad para la oposición, el apoderado de la parte demandada, al replicar la demanda, se refirió expresamente a dicha situación y pidió además, la citación del experto en la audiencia; por ello, en aras de garantizar el derecho suprallegal de defensa y contradicción, es necesario replantear lo decidido en el auto para convocar al arquitecto Orlando Hoyos Duque a interrogatorio acorde a lo presupuestado en el inciso 1° del artículo 228 de nuestro Código General del Proceso; en ese orden de ideas, se adicionará el segmento pruebas de la parte demandada, para convocar al perito a la audiencia cuya fecha está previamente señalada.

En lo concerniente a la inviabilidad de permitirle al extremo activo la oportunidad de presentar un nuevo dictamen sobre la misma situación de hecho del que versó aquél adjunto al libelo incoativo, le asiste razón en ese particular al apoderado de la parte pasiva, ya que efectivamente, el inciso 2° del artículo 226 *ibídem*, dice que únicamente es posible asirse de un dictamen para una

materia; el peritaje cuya presentación pide se le autorice el apoderado de los demandantes al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, es fundamentalmente el mismo que acompañó con la demanda y, en ese sentido, resulta improcedente extenderle alguna oportunidad para dicho propósito.

En síntesis, considera el Despacho que el dictamen adjunto a la demanda, es suficiente en la tarea ilustrativa de la tesis que propone el extremo activo; así pues, el Literal E) del acápite pruebas de la parte demandante será revocado.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada allega al proceso el dictamen anunciado en la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR el Literal E) del acápite - DICTAMEN PERICIAL EN MORFOLOGIA FORENSE - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, se niega la práctica del dictamen pericial solicitado en la réplica de la contestación de la demanda por la parte actora.

2. ADICIONAR el auto de pruebas, segmento pruebas de la parte demandada, en el sentido de citar y hacer comparecer al perito arquitecto, **Dr. ORLANDO HOYOS DUQUE**, para que el día de la audiencia - septiembre 1 de 2020, a las 9:00 a.m. - absuelva interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte demandada o el suscrito Juez en la forma indicada en el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P.

3. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el dictamen pericial allegado por el apoderado de la sociedad demandada, denominado "INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE

DE TRÁNSITO" realizado por el perito, señora DIANA PATRICIA CAÑON SANCHEZ.

4. ACLARAR el Literal **C. INTERROGATORIO DE PARTE**, en el sentido de indicar que es negada la práctica de interrogatorio de parte a la representante legal de la sociedad demandada **LIDAGAS S.A.**, y no MARVAL S.A., como erradamente quedó inscrita, habida cuenta que no es viable solicitar la declaración de la propia parte (art.198 del C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS. RAD. 2019-00270 00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado **No. 55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: julio 24 de 2020

La Secretaria
ZULLY VEGA CERON

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dc05b31a14ce218ce0d62b998e08d6cc2bfbdd9075a2aaf1e7bebd36add7f8**
Documento generado en 23/07/2020 06:55:27 p.m.